

000000



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Secretaría Sala Laboral
21 DEC 14 PM 4:16
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-005-2018-00490-01. Proceso Ejecutivo Laboral de Olga Gaspar Narváez contra Colpensiones (Apelación auto).

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala de Decisión, en virtud de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 42 del CPL, modificado por el artículo 3° de la Ley 1149 de 2007, procede a dictar de plano la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad, de fecha 5 de diciembre de 2018, mediante el cual se negó mandamiento de pago en su favor.

ANTECEDENTES:

Reclama la ejecutante por esta vía el cumplimiento de la sentencia proferida dentro del proceso ordinario que adelantó en contra de la ahora ejecutada, en la que se condenó a ésta última al reconocimiento de la pensión de vejez



a partir del 29 de abril de 2003 en cuantía inicial de \$425.800,60, pues a pesar de que la entidad ejecutada realizó un pago por la suma de \$77'138.328,00, el mismo constituye un pago parcial de las sumas adeudadas dado que para el momento en que se realizó el pago, que lo fue en el mes de julio de 2017 adeudaba una suma de \$79'505.380,00.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de la ejecución mediante auto del 5 de diciembre de 2019¹, negó el mandamiento de pago en contra de la ejecutada, al considerar en esencia que al realizar las correspondientes operaciones aritméticas el valor reconocido por la ahora ejecutada se encuentra ajustado a derecho, dado que de acuerdo con la Resolución SUB77459 del 26 de mayo de 2017 la demandante fue incluida en nómina de pensionados a partir del mes de junio de 2017.

Inconforme con la anterior determinación el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido mediante providencia del 8 de abril de 2019.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que el servidor judicial de primer grado incurrió en una ostensible vía de hecho en tanto si bien al momento de calcular el monto del retroactivo pensional se incluyó la mesada del mes de julio de 2017, también lo era que la demandante fue incluida en nómina de pensionados del mes junio de 2017, que se pagó en el mes siguiente, de manera que resulta procedente librar mandamiento de pago por la suma de

¹ Cfr fls 505 y 506



\$1'591.302,00, valor que afirma, corresponde a la mesada ordinaria y la mesada adicional del mes de junio.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

El auto que decide sobre la solicitud de mandamiento de pago, se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y en razón de este presupuesto procesal se entrará al estudio de la alzada.

En el asunto, advierte la Sala que el apoderado de la ejecutante solicita se revoque la providencia mediante la cual se niega el mandamiento de pago en contra de la ejecutada, y en su lugar se libre la orden de pago por la suma de \$1'591.302,00, la que afirma aún se le adeuda.

Para resolver lo pertinente corresponde a la Sala señalar que el artículo 422 del Código de General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones:

“(...) expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, (...)”

Son estos requisitos constitutivos de exigibilidad de la obligación, los que la jurisprudencia y la doctrina han considerado que deben examinarse en el título de recaudo ejecutivo para proceder a librar el mandamiento de pago, sin que para determinarlos se requiera efectuar indagación preliminar alguna, ya que estos deben fluir de manera clara fácilmente palpables e identificables, sin existir duda en su constatación.



En el asunto, como se advirtió, el servidor judicial de primer grado se abstuvo de librar orden de pago en contra de la ejecutada, al considerar en esencia que la obligación ya había sido solucionada por la entidad en contra de quien ahora se dirige la acción ejecutiva, determinación que no comparte esta Sala de Decisión en tanto resuelve de fondo el derecho que se reclama, aspecto que tan solo le es dado al momento de proferir sentencia, cuando se proponen excepciones frente al mandamiento de pago ejecutivo.

Lo anterior se afirma en cuanto de acuerdo con el artículo 430 del C.G.P., para librar el mandamiento de pago al servidor judicial de primer grado le corresponde únicamente analizar los requisitos formales del título ejecutivo, más no así de la existencia del derecho que en el mismo se incorpora y se pretende ejecutar.

Acorde con lo analizado la Sala revocará la determinación adoptada por el servidor judicial de primer grado quien conforme analizado de forma anticipada determinó la inexistencia de la obligación que por ésta vía se reclama; para que en su lugar proceda a verificar si el título que se presenta cumple los requisitos de carácter formal, proceda a librar mandamiento de pago.

Hasta aquí el análisis de la Sala. Sin costas en esta instancia.

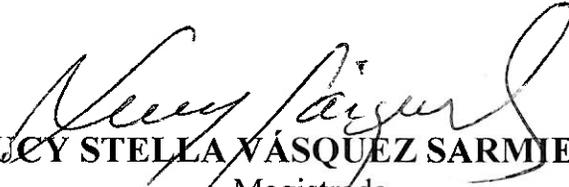
DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., **RESUELVE: REVOCAR** la providencia proferida por el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Bogotá en el asunto de la referencia,



para que en su lugar, el *aquo* proceda a verificar si el título que se presenta cumple los requisitos de carácter formal, libre mandamiento de pago ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



21 DEC 14 PM 4:17

República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DISCUSIÓN**

Bogotá, D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref: Radicación N° 11-001-31-05-036-2018-00082-01 Proceso
Ordinario Laboral de José Fernando Riaño contra Concretos Argos
S.A. (Apelación Auto).**

En Bogotá D. C., en el día previamente señalado para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, procede en forma oral a proferir auto, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto proferido por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá, el 20 de enero de 2020.

ANTECEDENTES

Para lo que interesa al recurso de apelación, la encartada Concretos Argos S.A., al pronunciarse sobre la demanda, propuso la excepción previa de cosa juzgada, teniendo en cuenta que el contrato de trabajo finalizó el 20 de junio de 2016, así como, que el artículo 15 del C.P.T., establece que es válida la transacción en materia laboral, por lo que conforme con el artículo 2483 del Código Civil, el acuerdo al que

llegaron las partes es válido y por ello se debe declarar probada la excepción previa invocada.

La juzgadora de primer grado declaró no probada dicha excepción, señalando que, para que el medio exceptivo salga adelante, se requiere identidad de objeto, causa y partes, cuestión que no se genera en el asunto bajo estudio, ya que la transacción elevada por las partes, limitó la misma al pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones y a la terminación del contrato de trabajo por mutuo acuerdo, para lo cual se concedió una bonificación única, a favor del trabajador por la suma de \$12.801.540, más no, respecto de las pretensiones de la demanda referentes al accidente de trabajo y la enfermedad profesional.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la encartada interpuso recurso de apelación, el cual le fue concedido en el efecto devolutivo.

Señaló el impugnante que la cosa juzgada es una institución que permite al trabajador elevar el reclamo de sus obligaciones dentro de un lapso de tiempo, para que queden cobijada por el efecto de la imprescriptibilidad, lo que acredita que cuando el trabajador reclama la culpa patronal, sus efectos prescriben en tres años, máxime si se acredita que el contrato de trabajo finalizó por transacción, figura que es válida para las reclamaciones laborales, de conformidad con el artículo 15 del C.P.T. y de la S.S., de lo que se advierte que el accidente de trabajo que se expone en la demanda ocurrió en el año 2012, no obstante, la demanda se radicó con posterioridad a 3 años, lo que demuestra que estarían prescritos. Aunado a lo anterior, por cuanto no solo se pactó el pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones y la forma de terminación del contrato de trabajo, sino que además, se estableció una suma superior a los doce millones de pesos, los que fueron liquidados y pagados en su totalidad al



trabajador, lo que demuestra que las reclamaciones derivadas de la relación laboral quedarían cobijadas bajo el efecto de la cosa juzgada

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Comienza la Sala por indicar que el auto que decide las excepciones previas, se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y en razón de este presupuesto procesal se entrará al estudio de la alzada.

A efectos de resolver el motivo de inconformidad de la encartada, debe indicarse que el artículo 32 del Estatuto Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley 1149 de 2007, permite que el juzgador de primera instancia pueda decidir previamente sobre la excepción de cosa juzgada, que se recuerda, es una institución que se encuentra plasmada en los diversos ordenamientos jurídicos con el fin de dotar a las sentencias una vez se encuentren ejecutoriadas, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas, para que de esta manera, se logre el cometido de la Administración de Justicia en relación con su propósito de poner fin a las controversias. Ese es, por ejemplo, el mandato del artículo 332 del CPC, hoy art. 303 del CGP, que establece que *“la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes”*.

Ahora; como la demandada propone dicho medio exceptivo con ocasión del acuerdo de transacción suscrito entre las partes y que obra a folios 50 y



51 del cuaderno del recurso de apelación, se debe traer a estudio lo dispuesto en el artículo 2469 y 2483 del Código Civil, que dispone:

"ARTICULO 2469. <DEFINICION DE LA TRANSACCION>. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

ARTICULO 2483. <EFECTOS DE LA TRANSACCION>. La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes."

De acuerdo con lo anterior, la transacción es un contrato mediante el cual se termina un proceso o se precave un litigio eventual, otorgando al mencionado escrito, del efecto de la cosa juzgada, y respecto de la cual, en todo caso, se puede solicitar su nulidad o rescisión, por lo que para la declaratoria de la cosa juzgada, es necesario que exista identidad de objeto, causa y partes, tal como lo establece el ya mencionado artículo 303, sin embargo, el artículo 2485 del Código Civil una limitación a la renuncia de los derechos que transigen, así:

"ARTICULO 2485. <LIMITACION DE LA RENUNCIA GENERAL DE DERECHOS AL OBJETO QUE SE TRANSIGE>. Si la transacción recae sobre uno o más objetos específicos, la renuncia general de todo derecho, acción o pretensión, deberá sólo entenderse de los derechos, acciones o pretensiones relativas al objeto u objetos sobre que se transige."



En ese orden de ideas, los derechos objeto de la transacción deben estar plenamente delimitados o por el contrario, se entenderá que es sobre las acciones u objetos respecto de los cuales se transige.

De acuerdo con lo anterior, se advierte que el contrato de transacción suscrito entre las partes el 20 de julio de 2016, limitó de forma específica su aplicación a la existencia del contrato de trabajo, el salario que devengaba el ex trabajador, así como a que se procedería con el pago de salarios, prestaciones sociales y vacaciones causados hasta la fecha de su retiro y dijo respecto de la bonificación:

"... y paga una bonificación única, liberal y voluntaria no constitutiva de salarios por la suma de \$12.801.541 pesos m.c., con la cual se hace expreso reconocimiento a los servicios prestados, y se entregu también con efectos de pago y compensación de cualquier incierta o eventual obligación, beneficio, indemnización o derecho que se hubiere causado en favor del extrabajador por causa y con motivo del contrato que aquí se extingue por mutuo acuerdo."

Atendiendo lo anterior, evidencia esta Sala de Decisión que lo pretendido por la pasiva, es extender los efectos de cosa juzgada a cualquier tipo de derecho que hubiere surgido durante la vigencia de la relación laboral, sin determinar los mismos, situación que no puede acogerse, teniendo en cuenta que tal como se indicó, la norma indica que los efectos de cosa juzgada recae sobre los derechos u obligaciones que hubieren sido objeto de la transacción, sin que se pueda extender más allá tal figura jurídica, respecto de situaciones que no fueron cobijadas, tal como ocurre en el caso bajo estudio, por cuanto se reitera, el contrato suscrito entre las partes fue por los salarios, prestaciones sociales, vacaciones y la forma de terminación el contrato de trabajo, más no, frente a la culpa patronal culpa patronal que se reclama, y la condena que denominó como daño real y



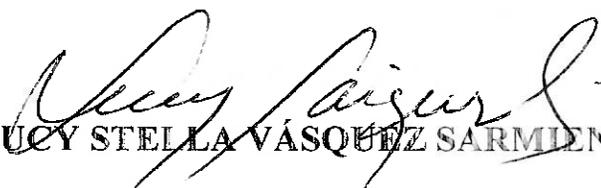
demás perjuicios que fueran tasados por el juzgado, situaciones que no quedaron comprendidas en el escrito de transacción.

Dicho lo anterior, sobran mayores consideraciones para confirmar la providencia impugnada. Finalmente, debe indicarse que no se efectuará pronunciamiento alguno referente a la excepción de prescripción, como quiera que la decisión de primer grado no tuvo fundamento alguno respecto de dicho medio exceptivo, más aún, si se tiene en cuenta que en la contestación de la demanda, en su acápite denominado como *EXCEPCIONES*, estableció como excepción previa tan sólo la de cosa juzgada, más no así la de prescripción.

No se impondrán costas en la alzada.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., RESUELVE: CONFIRMAR la providencia impugnada. Sin costas en las instancias. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada



Ref: Radicación Nº 11-001-31-05-036-2018-00082-01 Proceso Ordinario Laboral de José Fernando Riaño contra Concretos Argos S.A. (Apelación Auto).

LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

